



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2017-00900-00
Demandante	VERACRUZ CAMPOS RIOS
Demandado	BANCO DE OCCIDENTE
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: A su Despacho el referenciado proceso informándole que VERACRUZ CAMPOS RIOS, en calidad de Curador Ad Litem ha presentado demanda ejecutiva por el valor de los gastos de curaduría que le fueron señalados, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa al despacho la demanda ejecutiva promovida por **VERACRUZ CAMPOS RIOS**, contra el **BANCO DE OCCIDENTE**. Estudiando el libelo, se observa que reúne los requisitos exigidos en los Arts.306, 363 y 422 del Código General del Proceso, lo que conlleva a su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de VERACRUZ CAMPOS RIOS, quien actúa en nombre propio, contra el BANCO DE OCCIDENTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- Doscientos mil pesos m/l (\$200.000), suma contenida en sentencia del 15 de diciembre de 2020.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de la sentencia del 15 de diciembre de 2020, cuyo original se encuentra en la secretaría del Juzgado Décimo Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890eebc07d63821841aee39a00e6921a07cfab4843517502e7755700131c54f5

Documento generado en 09/07/2021 02:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00130-00
Demandante	COOTRANALCO EU
Demandado	EVA SANDRITH DIAZ Y OTROS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que han presentado solicitud de emplazamiento del demandado, pero al revisar el expediente se observa que no se ha realizado la notificación en la dirección aportada en la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se observa que en el proceso reposa solicitud de notificación personal de OSCAR MAURY GONZALEZ y que la empresa de correo TEMPO EXPRESS, certifica que no se ha podido entregar la citación por cuanto el inmueble permanece cerrado y no hay quien reciba, sin embargo, esta causal no aparece entre los requisitos para emplazar como lo consagra el C.G.P. Art. 291 numeral 4 que literalmente dice:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”

En consecuencia, se requerirá al demandante para que realice la respectiva notificación y quedará en espera la solicitud de emplazamiento de EVA SANDRITH DIAZ AVILA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de emplazamiento de EVA SANDRITH DIAZ AVILA, hasta tanto se surta la notificación del demandado OSCAR MAURY GONZALEZ, en debida forma,

Segundo: Requerir al demandante para que surta la notificación en debida forma de OSCAR MAURY GONZALEZ.

Tercero: Ordenar a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto a los demandados.



Cuarto: Conceder, para tal efecto, el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de este proveído, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Quinto: al vencimiento de dicho término, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e82e34063d6b538ec855b6225ff8f9b270d274dc131cf9757e78f80331cf79

Documento generado en 09/07/2021 02:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00536-00
Demandante	INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA DANTE SAS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio en el periódico EL HERALDO del 25 de octubre de 2020, y se agregó un ejemplar al expediente. Que ya han transcurrido los quince días siguientes a la desfijación del Edicto y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del CSJ, sin que el emplazado haya comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado lo manifestado en el informe secretarial, designará curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Designar como CURADOR AD LITEM de la CONSTRUCTORA DANTE SAS, al Doctor RAFAEL VILLERO LARA, para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo: El auxiliar de la justicia deberá manifestar si se halla incurso en causales de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito, tal como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092bd46019d6a2834e80eaa529ddedf882f02e178920bebfcbdc5da558ee741a

Documento generado en 09/07/2021 02:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00608-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
Demandado	LILIBETH DONADO TEJADA
Fecha	8 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA contra LILIBETH DONADO TEJADA, por pago total de la obligación

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93351e368b767aaaebe4e2100f664d056fd1975c104bc8f12753570538779595

Documento generado en 09/07/2021 02:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00002-00
Demandante	MARTHA JANER LUNA
Demandado	FLOR ELIA HIGUERA SUAREZ
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la ejecutante, con facultad de recibir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el MARTHA JANER LUNA contra JULIO OCTAVIO GARCIA MULFORD, FLOR ELIA HIGUERA SUAREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad615af9f4932d878f3be317ac272a51fb5fb52fe6a7d9b390d2ead0f73feffc

Documento generado en 09/07/2021 02:38:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00224-00
Demandante	JUAN MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ.
Demandado	MARIBEL AGUIRRE GARCIA.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con excepciones presentadas por el demandado a través de apoderado, recibido en el correo institucional el día 29 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante allega a través del correo institucional, constancia de haber realizado la notificación de la demandada en el correo electrónico maribelaguirregarcia@hotmail.com, donde la empresa de correos certificó que hizo lectura del mensaje el día 15 de junio de 2021 a las 13:58 y estando en término presentó excepciones a través de apoderado el día 29 de junio de 2021 a las 15:47.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentada por la demandada MARIBEL AGUIRRE GARCIA, a través de apoderado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al Doctor RAMON TURIZO URDA, identificado con C.C. 12.591.119, con y T.P. 101.317 del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

94b45de64b2250f231018e812bc977a7cbf2a99e4080db0a2dd3a1443f52ba54

Documento generado en 09/07/2021 02:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00454-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Garante	ANGEL MERCADO MARTINEZ
Fecha	8 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA SA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA SA, solicita dar por terminado el proceso.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra ANGEL MERCADO MARTINEZ, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JGL-127, en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7b942b7a3f742a060820a36dcc28922e1d9373968994ff21aa9ff9f9b5f92e

Documento generado en 09/07/2021 02:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00482-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado	NORBERTO SUAREZ GARCIA
Fecha	9 de julio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de NORBERTO SUAREZ GARCIA, manifestando que desconoce el domicilio de (el) (la) demandado y lo señalado por la empresa de correo EL LIBERTADOR, que la correspondencia no se pudo entregar porque “NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”

Como su petición es procedente, se aplicará lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Emplazar a NORBERTO SUAREZ GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Segundo: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario El Heraldo o La Libertad, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Tercero: Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8280e8744b4f5a61441b9e857f6247ea81d0af02cfed6f446548138386066c2

Documento generado en 09/07/2021 02:38:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00112-00
Acreeedor garantizado	FINESA SA
Garante	JORGE ELIECER CERA MEZA
Fecha	8 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de FINESA SA. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, apoderado de FINESA S.A., solicita dar por terminado el proceso.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINESA S.A. contra JORGE ELIECER CERA MEZA, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de HSU259, en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a FINESA SA.

Tercero: Oficiese a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f84ba18cb7fdb999fa1e28f1e371d1a65be7f39702266d3d37d4e5f792ad4

Documento generado en 09/07/2021 02:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00130-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Garante	GLORIA ROLOND CARRILLO
Fecha	8 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA SA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA SA, solicita dar por terminado el proceso.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra GLORIA ROLOND CARRILLO, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JCL-052, en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a la demandada GLORIA ROLOND CARRILLO.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3ea48c8953c7a65fe7790c082c164aa9a275a3760a9f0ea70fdeaa9a9cb7f3

Documento generado en 09/07/2021 02:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00141-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Garante	JEFFERSON ÑAÑEZ GALINDEZ
Fecha	8 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA SA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA SA, solicita dar por terminado el proceso.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra JEFFERSON ÑAÑEZ GALINDEZ, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FWR493, en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04313107a6b5e5c5a3c27c1601d5b98a354b8cabd07ded5f4e217f57fa0dc2e9

Documento generado en 09/07/2021 02:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00153-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE VICTOR SOTO PINZON.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con excepciones presentadas por el demandado a través de apoderado, recibido en el correo institucional el día 17 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante allega a través del correo institucional, constancia de haber realizado la notificación del demandado en el correo electrónico **jose.sotop80@gmail.com**, el día 29 de mayo de 2021 y estando en término el demandado presentó excepciones a través de apoderado el día 17 de junio de 2021 a las 15:30.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentada por la demandada JOSE VICTOR SOTO PINZON, a través de apoderado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandado a la Doctora CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, identificada con C.C. 32.756.259 y T.P. 75.105 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

de5f0ea8e14c8b17b6ffbab104697e4c13757b2f87230a487f2016a9151c91fa

Documento generado en 09/07/2021 02:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00166-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Garante	JOSE ALEXANDER DIAZ ORTEGON
Fecha	8 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA SA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA SA, que solicita dar por terminado el proceso.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra JOSE ALEXANDER DIAZ ORTEGON, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas IYL-413, en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a. GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04f1a8801fb143ab5dee0281174b7f5c731eafc855376ff6fcd88265c1bc797

Documento generado en 09/07/2021 02:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00187-00
Acreeedor garantizado	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Garante	JORGE LUIS VILLA CASTELAR
Fecha	8 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de BANCO BBVA COLOMBIA SA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA SA, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA SA contra JORGE LUIS VILLA CASTELAR, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas EBP-257, en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega al BANCO BBVA COLOMBIA SA.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6063add90d93556858a4a936756a80641381ec409ec670331256db01f3e5911

Documento generado en 09/07/2021 02:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00298-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	RELOJERIA BIG TECHNOLOGY SAS Y OTROS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de RELOJERIA BIG TECHNOLOGY SAS Y JOHN JAIRO SILVA LIZARAZO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RELOJERIA BIG TECHNOLOGY SAS Y JOHN JAIRO SILVA LIZARAZO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$89.636.620), contenida en el PAGARÉ en hoja de papel de seguridad número 990.706.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ en hoja de papel de seguridad número 990.706., pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA SA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. 72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f027e06e9fe0111659967c8930ce70db827585c774961fabca2e0ae992fd2e2

Documento generado en 09/07/2021 02:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**